

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 743.

Artículo de oficio.

Núm. 685.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

La Caja de esta Administracion abrirá el pago el dia veinte y siete del corriente, de la mensualidad de agosto último, á las clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta Provincia, previa la correspondiente justificacion. Palma 24 de noviembre 1871. —Juan M. Martin.

Núm. 686.

La Direccion general de Rentas, con la fecha que aparece me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 de octubre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia del excesivo retraso con que en algunas Administraciones económicas se reúnen las Juntas Administrativas, segun previene el art. 57 del Real Decreto de 20 de junio de 1852, cuya circunstancia impide que los tabacos de contrabando que se aprehenden, sean remitidos inmediatamente á la Fábrica más próxima, y que los participes cobren con la debida puntualidad los premios que por dicho servicio les concede la legislacion vigente. La viciosa práctica que se sigue hace tiempo, ha ocasionado graves perjuicios á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores, y como su continuacion daria lugar á que cayese en olvido el mencionado Real decreto, á pesar de enérgicas circulares comunicadas á los Jefes económicos de distintas épocas, previniéndoles que no demorasen la terminacion de los expedientes que por aprehensiones de tabacos se habian iniciado en todas las provincias; S. M., conformándose con lo propuesto por

V. I., se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Los jefes de las Administraciones económicas dispondrán que todos los tabacos aprehendidos ó que se aprehendieran dentro del límite de su provincia, sean remitidos inmediatamente á las respectivas capitales, con diligencia que acredite el acto y las circunstancias de la aprehension. Tan pronto como reciban dicho género y á presencia de los mismos aprehensores ó de la persona que le acompañe, procederá á su peso, expresando el bruto y neto que harán estampar en los bultos y estos serán precintados, de modo que no puedan ser abiertos hasta que no lleguen á la Fábrica.

2.º A las veinticuatro horas de recibirse los tabacos en los almacenes de las capitales, los jefes económicos convocarán para el dia siguiente la Junta Administrativa á quien corresponde hacer la declaracion del comiso. En la citacion que se haga á los reos para que asistan á dicho acto, se les advertirá que vayan acompañados de un comerciante matriculado en el subsidio para que los represente, y si no lo llevaren, la Administracion lo nombrará de oficio, á fin de que se celebre la Junta despues de transcurridos dos dias.

3.º El mismo dia en que recaiga el acuerdo á que se refiere la anterior disposicion, los jefes económicos lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo, por medio de telégrama, remitiendo á la vez por el correo, copias del acta de aprehension y de la que acredite el fallo.

4.º Los documentos referentes á cada aprehension serán remitidos á la Direccion del ramo en un solo oficio, en el que siempre se hará constar el número del expediente, peso bruto y neto por kilogramos del tabaco que comprende, el dia y punto en que fué aprehendido, así como la fuerza que lo efectuó; los reos, si los hubiere, y el número y fecha de la guia con que se remite el género á la Fábrica.

5.º Siempre que las Juntas Administrativas declaren el comiso de los tabacos y éstos no sean de los elaborados en Cuba y Puerto-Rico, los jefes económicos dispondrán inmediatamente

que por el contratista de conducciones se lleve desde luego el género comisado á la Fábrica más próxima, participando á la Direccion, en oficios que la misma facilitará, el dia en que se verifique la remesa, la cual solo podrá suspenderse en los casos siguientes:

Primero. Cuando los interesados no se conformen con la deliberacion del comiso, en cuyo caso deberá esperarse á que el Gobierno resuelva sobre el recurso que aquellos hubiesen interpuesto contra el acuerdo de la junta, siempre que lo hicieren con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de setiembre de 1854.

Segundo. Cuando no haya Fábrica en la provincia y la aprehension no llegare á 50 kilogramos de tabaco, entonces se retendrá ésta en los almacenes de efectos estancados hasta que se efectúen otras con las cuales pueda completarse cuanto menos la indicada cantidad; pero de todos modos, si á fin de cada mes no se hubiese conseguido el objeto, será remitido desde luego á dicho establecimiento sin excusa de ningun género, el número de kilogramos que exista depositado.

6.º Los Jefes económicos expedirán siempre una guia por cada aprehension de las comprendidas en las remesas que efectúen á las Fábricas, facilitando á la vez á estos establecimientos las indispensables noticias que determina la circular de la suprimida Direccion general de rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de setiembre de 1867.

7.º Cuando los Jefes de las Fábricas reciban menor cantidad de tabaco que la declarada en el acta de aprehension por el Guarda-almacen de efectos estancados, exigirán desde luego al Jefe remitente, ó en su caso á los conductores, el reintegro a precio de estanco de las faltas advertidas, segun disponen las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 22 de febrero de 1858.

8.º Las Fábricas de tabaco reconocerán y calificarán de útiles é inútiles los procedentes de comiso, dentro de los cuatro dias siguientes al en que hubiesen recibido el género, observando en estos casos todas las formalidades prevenidas por Instruc-

cion y las que determina la citada circular de 14 de setiembre, haciendo además constar en los testimonios que expidan, las noticias que contiene la prevencion 1.ª de la orden-circular que se les dirigió en 2 de julio de 1870.

9.º Al dia siguiente de haberse terminado el reconocimiento de los tabacos, las Fábricas remitirán á la Direccion general y dependencias de donde proceden los comisos, copias de los testimonios á que se refiere la regla anterior.

10.º El mismo dia en que los Jefes económicos reciban los indicados testimonios, formarán la liquidacion del premio que corresponde á los aprehensores, con arreglo á la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 25 de junio de 1870, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 2 de julio siguiente; en la inteligencia, de que el total importe de todas las aprehensiones que se efectúen durante un mes, se incluirá en el primer pedido de fondos que se dirija á la Direccion de Rentas, y tan pronto como reciban la consignacion, procederán sin demora á su pago, teniendo entendido que esta obligacion, como de preferencia, se satisfará siempre despues de Guerra y antes que los empleados activos, á fin de evitar el menor retraso y justas reclamaciones por parte de los aprehensores.

11.º En el dia en que se efectúen los pagos, los jefes económicos remitirán á la Direccion general una copia autorizada de la liquidacion que por cada aprehension deben formar en la cual se hará constar la fecha en que se verifican, teniendo cuidado de que los oficios con que se remitan estos documentos estén redactados con todas las noticias que determina la regla 4.ª

12.º La Direccion general del Tesoro público adoptará las disposiciones que estime procedentes, á fin de que las cantidades que reclame la de Rentas para el pago de premios á los aprehensores de tabacos, sean satisfechos en todas las provincias tan pronto como estas reciban las oportunas distribuciones de fondos.

13.º Los tabacos elaborados procedentes de Cuba y Puerto-Rico, que en

adelante se aprehendan, continuarán rigiéndose por la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de julio de 1869 y demás prevenciones hechas al comunicarla en 23 de agosto siguiente, y en la actualidad por el Apéndice cuarto de las Ordenanzas generales de Aduanas referent al mismo servicio.

14. A los Jefes económicos y Oficiales de las Secciones de Estancadas de todas las provincias, así como también á los Administradores de las Fábricas de tabacos que, olvidando sus deberes, dejaren de prestar la debida atención á tan importante servicio, no cumpliéndolo en los plazos señalados con todas y cada una de las prescripciones establecidas, les serán aplicadas inexorablemente desde esta fecha las correcciones siguientes:

Por la primera omisión que se observe en cualquiera de aquellas, incurrirán en la supresión de quince días de haber.

Por la segunda, en la de un mes de sueldo.

Por la tercera, en la suspensión de empleo y sueldo, sin perjuicio de que se dé cuenta á este Ministerio de mi cargo, á fin de que, en vista de lo resultante, resuelva lo que estimare procedente.

15. Queda autorizada la Direccion general de Rentas para imponer á todos los funcionarios que resultaren culpables, las multas designadas en las correcciones anteriores. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que con remision de ejemplares impresos para que los distribuya entre los administradores subalternos, traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento, disponiendo que la preinserta Real orden se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los funcionarios encargados de llenar las prescripciones que aquella comprende, no puedan en ningun caso alegar ignorancia; pues la Direccion de mi cargo está decidida á no tolerar la mas leve falta en tan importante y trascendental servicio. Igualmente son adjuntos los oficios de remesa que menciona la regla 5.ª, cuyos blancos y casillas deberán siempre llenarse.

Del recibo de esta orden-circular y de su publicacion, se servirá V. S. dar el oportuno aviso, remitiendo á la vez á este Centro Directivo, el *Boletín* en que la misma aparezca inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1871.—Pedro Pastor y Macedas»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos prevenidos en la preinserta Real orden. Palma 23 de noviembre de 1871.—El jefe económico, Juan M. Martín.

Núm. 687.

AYUNTAMIENTO DE LLUBÍ.

Formado el repartimiento del 25 por 100 sobre las cuotas que se pagan al tesoro entre los vecinos y el 17 por 100 sobre las mismas entre los hacendados forasteros, adicionado de otro reparto

sobre las especies de consumos entre los primeros para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial correspondiente al año económico de 1871 á 72, estará de manifiesto al publico en la fachada de esta casa Consistorial por espacio de ocho dias á contar desde el de la insercion en el *Boletín oficial* de la Provincia á efectos de reclamacion, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no habrá lugar á reclamacion alguna. Llubí 22 de noviembre de 1871.—El Alcalde, Bernardo Mulet.—P. A. D. y J. M.—José Ramis, Secretario.

Núm. 688.

D. Juan de la Cruz Mediero juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este Partido.

Por el presente edicto y á instancia de D. Andres Castañer y Colom vecino de la villa de Soller, se saca á pública subasta por término de veinte dias, una finca embargada á José Oliver y Noguera del mismo vecindario, para con su producto satisfacer al primero como heredero de su padre D. Sebastian la cantidad de cien libras que con sus intereses al seis por ciento anual desde el dia doce de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco y las costas causadas y que se causaren, reclama al segundo como heredero de su padre Antonio Oliver y Ballester y ademas en concepto propio, en los autos juicio ejecutivo, antes preparacion de demanda, promovidos al efecto ante este juzgado y escribania del infrascrito actuario.

La espresada finca consiste en un huerto regadio naranjal nombrado *Can Font*, sito en el distrito de la referida villa y paraje del mismo nombre, de cabida superficial trescientos veinte y ocho metros cuadrados, linda al Norte con tierra de D. Juan Canals mediante camino sendero, al Este con otro camino sendero que conduce al huerto de dicho Canals, al Sur con tierra de los herederos de Pablo Arbona y al Oeste con la de D. Geronimo Estadas, y tiene derecho de regar siete minutos de agua semanalmente de la fuente de la Olla, habiendo sido justipreciada en seiscientas setenta pesetas.

Y se anuncia al publico para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que para el remate queda señalado el dia veinte y uno de diciembre próximo á las doce de su mañana en la sala de Audiencia de este juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte del justiprecio, que servirá en pago á cuenta del remate si esto se verificase á su favor, ó le será devuelta desde luego si lo contrario sucediere; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas correspondientes al otorgamiento de la escritura de traspaso. Palma diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan de la Cruz Mediero.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 689.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Isern y Roig, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca á usar de su derecho en los autos juicio voluntario de testamentaria de Francisca Roig y Catañ, promovido por Miguel Isern y Roig, parandole en su defecto el perjuicio á que haya lugar. Palma veinte y tres noviembre 1871.—Juan de la Cruz Mediero.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 690.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por termino de veinte dias, cinco pisos existentes en la calle de Bosch de esta Ciudad, antes de la *Gerreria Cremada*, señalados con los numeros cuarenta y siete de la manzana veinte y uno pertenecientes á los herederos de Ana Maria Sacarés y Capó, lindantes por la derecha entrando con casa de Catalina Vales, por la izquierda con otra de D. Francisco Aguiló y por el fondo con la de Juan Cazador; y queda señalado para su remate el dia veinte y tres de diciembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado, en la inteligencia que no podrá hacerse baja alguna del capital en que han sido justipreciados que es el de dos mil seiscientos cincuenta y siete escudos veinte y dos milésimas y que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente, debiendo este en el mismo acto depositar en poder del actuario el decimo del valor por que obtuviere el remate. Palma veinte y dos noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 691.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por termino de veinte dias la casa señalada con el número uno de la calle de San Miguel de esta ciudad consistente en dos botigas una de ellas con portal en la Plaza Mayor señalada con el número veinte y seis, lindante todo por la derecha entrando con saguan de Bartolomé Humbert, por la izquierda con dicha plaza, por el fondo con casa de D. Juan Mayol y por la parte superior con las de dichos Humbert y Mayol, cuya finca está afect á un censo de diez y nueve escudos novecientas treinta milésimas á la Cofradía de San Pedro y San Bernardo; ha sido justipreciada por peritos al efecto nombrados en veinte y cinco mil pesetas. Pertenece á Maria Viñet y se vende para con su producto hacer pago á Antonio Bauzá de la suma de cinco mil pesetas y costas; y queda señalado para su remate el dia veinte y dos de diciembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del juzgado; en la inteligencia que los gastos de su-

basta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado el remate deberá consignar en poder del infrascrito Escribano el décimo del valor porque lo obtuviere. Palma veinte y tres noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 692.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una porcion de tierra con casa de planta baja y un vertiente construido en la misma de treinta y nueve áreas noventa y cuatro centiáreas de estension, situada en el término de esta ciudad y pago dicho Son Magraner, linda por Norte con camino de Establecedores, por Sur con tierras de D.ª Francisca Ripoll, por Este con otras de Melchor Picornell y por Oeste con camino público vecinal, justipreciada en mil ciento veinte y cinco pesetas; pertenece á Guillermo Camps y se vende para con su producto hacer pago á varios acreedores del propietario de la misma, y queda señalado para su remate el dia veinte y ocho de diciembre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este dicho Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado el remate deberá consignar en poder del infrascrito escribano el décimo del valor porque lo obtuviere. Palma veinte y cuatro noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 693.

En virtud de providencia del dia de ayer recaída á instancia de D. Fidenicio Catalan y Bandin, se sacan á pública subasta por término de ocho dias varios efectos de ferreteria, un piano vertical de gicarandana, un mostrador y unos estantes que todo fué embargado á D. Manu I Fiol para cubrirse aquel de lo que este le debe, siendo de advertir que dichos bienes estarán de manifiesto en los estrados de este Juzgado el dia del remate, ménos los referidos estantes que hallándose aun colocados en la botiga que Fiol tenia en la calle de Jaime II de esta ciudad podrán acudir allí los licitadores al objeto de inspeccionarlos. Se señala para la venta de dichos muebles el dia once de diciembre próximo venidero á las once de su mañana, en cuyo acto se admitirán las posturas que se hagan siempre que cubran las tres partes del tipo del justiprecio, el cual está de manifiesto en la Escribania del que refreuda, y se previene que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate. Palma veinte y cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Geronimo Sureda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION

SEÑOR: Obligado mi digno antecesor á respetar y cumplir los preceptos consignados en el primero de los artículos adicionales á la ley de 27 de julio de este año, que imponía el deber de introducir economías en todos los ramos de la Administración pública, tuvo la honra de proponer á V. M. una nueva organización de la Secretaría y dependencias de este Ministerio, que fué planteada, aunque con carácter provisional, por dos decretos fecha 8 de agosto último.

En su consecuencia el personal, que de años atrás venia ya sufriendo una reduccion sensible, llegó á disminuirse de manera tal, que si bien respondia cumplidamente acaso á la apurada y angustiosa situacion del Tesoro, no del mismo modo á las verdaderas é ineludibles atenciones y necesidades del servicio público. A la perspicaz inteligencia de mi predecesor fácil le fué comprender las dificultades con que el buen despacho de los múltiples é importantísimos negocios que corren á cargo de este vasto departamento pudiera tropezar de establecer como definitiva la planta de oficiales, auxiliares y dependientes de este Ministerio; y la experiencia no ha tardado en demostrar que la última organización exige una pronta reforma que, sin aumentar en nada el total de la cifra consignada en los decretos de 8 de agosto antes citados, regularice la plantilla del personal, y la ponga en consonancia y armonía con las respectivas funciones que cada clase de los empleados en ella establecidos está llamada á desempeñar en la marcha y preparación de los asuntos que penden en este centro directivo, y en último estado han de ser sometidos á la resolución de V. M.

La Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia estuvo siempre dividida en dos Secciones referentes á los dos grandes ramos civil y eclesiástico que, distintas por su índole y naturaleza, reclamaban figurase a la cabeza de cada una de ellas un jefe denominado de Seccion.

En el último arreglo quedó suprimido el de la Seccion civil; y semejante modificación, ya se ha indicado antes, no obedecía al deseo y propósito de evitar una superfluidad, sino á la exigencia de una economía que la práctica ha demostrado ser irrealizable. La supresion llevada entónces á cabo desniveló además la proporción que debe existir entre el número de oficiales y auxiliares de la Secretaria, sirviendo solo para aumentar el trabajo de los primeros sin ventaja ni alivio de los segundos. A remediar el mal, ya conocido, se examina el siguiente proyecto que est blece la justa y armónica correspondencia entre los funcionarios indicados, sin que por ello resulte aumento alguno en el presupuesto de gastos.

Restableciendo la suprimida plaza de jefe de Seccion, el número de oficiales se elevara á seis en vez de los

cinco de que ahora consta la plantilla, quedando de auxiliares el suficiente para la ordenada marcha y tramitación de los asuntos todos. De esta manera podrán descargarse los respectivos Negocia los de la acumulacion de expedientes que actualmente les abruma, consecuencia necesaria de la indicada supresion, ganando en ello tambien su pronto y acertado despacho.

El ministro que suscribe ha fijado además su atencion en los ramos especiales sometidos á la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, y al considerar la importancia que tiene cuanto se refiere á los intereses de la pública contratación, á la institucion del Notariado, al crédito territorial, al Registro de la propiedad y al del estado civil de las personas, materias todas cuyas complejas relaciones entre la legislación especial y las leyes comunes exigen un centro facultativo que aplique y desenvuelva aquellos ramos, se ha penetrado de que no en vano las leyes de 21 de diciembre de 1869 y 17 de junio de 1870 establecieron dicha direccion, concediéndola las atribuciones necesarias para los altos y útiles fines que en la práctica produce su existencia.

Mas las razones ya apuntadas determinaron la reduccion del personal de la Direccion y reforma consiguiente de la organización reglamentaria de su plantilla, suprimiéndose algunas plazas, con lo que se obtuvo la importante economía de un 32.94 por 100, lo cual produjo en cambio falta material de brazos para el despacho del crecido número de asuntos en que entónces aquel centro directivo, y además modificó en parte los derechos de algunos empleados que, habiendo ingresado por oposicion y obtenido ascensos de escala, tuvieron que descender á servir, si bien en comision, plazas de inferior sueldo.

Dentro del capítulo 1.º del presupuesto corriente, y dada la reforma introducida en todo el Departamento de mi cargo, cabe que se regularice á su vez la plantilla de los indicados subalternos, con lo cual algunos Auxiliares volverán á ocupar sus puestos, pasando de la Secretaria á la Direccion uno que como excedente de esa servía en aquella, y el reducidísimo número de Escribientes tendrá un pequeño, pero absoluto é indispensable aumento. Así, pues, sin alterar el personal de Jefe, que sólo son tres, además del Director general, la plantilla de Auxiliares se fija en nueve en vez de los ocho actuales, distribuyéndolos en cuatro clases. Asimismo tambien se fija en 13 mil 300 pesetas la asignacion para los Escribientes; de modo que en virtud de este arreglo, sin aumentar la cifra total presupuestada en el capítulo, se obtiene una conveniente variacion en el personal auxiliar, tanto en favor de este como en interés del mejor servicio.

Importa además consignar que todos los funcionarios, tanto de la Secretaria como de la Direccion de los Registros y del Notariado, que hubiesen obtenido y desempeñado sus plazas antes de la promulgacion de la ley provisional

sobre organización del poder judicial, conservan los derechos que respectivamente les correspondieren segun la disposicion 10 de las transitorias de la expresada ley.

Réstame, por último, hacer presente á V. M. que el aumento de sueldos que sin gravámen alguno para el Tesoro se consigna en los de los om leados del Archivo ha sido proyectado, atendiendo no sólo á lo exiguo de sus actuales dotaciones, sino á ser dichas plazas las únicas que en este Ministerio, no existiendo por su índole en los que haygan de servir las cualidad de Abogados, son como el premio y la natural carrera de los Escribientes de la Secretaria, donde por la razón antedicha no tienen porvenir alguno, y cuya laboriosidad, si bien nunca desmentida, conviene por este medio estimular.

Así organizado el personal de este Ministerio, sin aumentar en nada la cifra de 316.800 pesetas consignadas en los presupuestos de 1871 á 72 para ámbos servicios, circunstancia que en las actuales del Erario y consiguiente con el propósito del Gobierno de V. M. y lo preceptuado por las Cortes ha tenido muy presente el que suscribe; antes por el contrario, produciéndose en la nueva planta una economía de 1.090 pesetas, sin contar con la que resulta por consecuencia de la reduccion del sueldo del Ministro, segun se dispone por decreto de V. M. de 7 del pasado octubre, se logra una más perfecta y acabada division del trabajo que venga á responder en un todo á las necesidades del servicio público, desatendidas en parte al ménos y forzosamente, segun la experiencia ha acreditado, por consecuencia de la plantilla provisional vigente.

Razones todas por las cuales tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de noviembre de 1871.— El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La planta de la Secretaria de dicho Ministerio se compondrá de un Subsecretario, Jefe superior de Administración, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; de dos Jefes de Seccion, Jefes de Administración de primera clase, con el de 10.000; de dos Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase, con el de 8 mil 750 pesetas; de dos Oficiales segundos Jefes de Administración de tercera clase, con el de 7.500; de 10 Auxiliares, Jefes de Negociado, dos de primera clase con el de 6.000, cuatro de segunda con el de 5.000 y cuatro de tercera con el de 4.000; de ocho Auxiliares, Oficiales de Negociado, cuatro de cuarta clase con el de 3.500, y cuatro de quinta con el de 3.000, y de dos Aspirantes primeros, tambien Oficiales de Negociado, uno con el de 2.500 y otro con el de 2.000, con más el número de Aspirantes sin sueldo

que se considere necesario; siendo para el desempeño de cualquiera de estas plazas indispensable la cualidad de Abogado con título obtenido en Universidad costeada por el Estado.

Art. 2.º La mitad de las vacantes que ocurran de Jefes de Seccion, Oficiales y Auxiliares hasta la clase de Aspirantes primeros inclusive, se dará al ascenso, siendo la otra mitad de libre eleccion.

Art. 3.º Los que comprendidos en el art. 1.º hubiesen obtenido y desempeñado sus respectivos cargos antes de la promulgacion de la ley provisional sobre organización del poder judicial, conservarán su categoría y el derecho que les concede la disposicion 10 de las transitorias de la misma ley.

Art. 4.º Podrán ser nombrados Subsecretario, Jefes de Seccion, Oficiales y Auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, activos y cesantes, conservando la categoría y lugar que en el escalafon de su respectiva carrera ocupen; pero sin que puedan ascender en ella á no ser en el turno de antigüedad, segun la que les corresponda por el mismo escalafon, y percibiendo únicamente el sueldo del destino que en dicha Secretaria desempeñen.

Art. 5.º El número de Escribientes será el de 16, y el de porteros y mozos el que actualmente existe.

Art. 6.º La plantilla de la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, formada con arreglo á los artículos 240 del reglamento de 29 de enero de 1860 y 85 del de 13 de diciembre del propio año, quedará reformada de la manera siguiente:

Un Director general, Jefe superior de Administración, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; un Subdirector, Jefe de Administración de primera clase, con el de 10.000; un oficial primero, Jefe de Administración de segunda clase, con el de 8.750; un oficial segundo, Jefe de Administración de tercera clase, con el de 7.500; seis Auxiliares, Jefes de Negociado, uno de primera clase con el de 6.000, dos de segunda con el de 5.000, y tres de tercera con el de 4.000, y tres Auxiliares de cuarta clase, Oficiales de Negociado, con el de 3.000. Los empleados subalternos necesarios con la asignacion anual para Escribientes de 13.300 pesetas, y 6.000 para porteros y mozos.

Art. 7.º El cargo de Director general podrá ser desempeñado por un Magistrado ó funcionario del Ministerio fiscal, conservando su puesto y lugar en el escalafon de la carrera á que pertenezca; pero sin derecho á mas ascensos en ella mientras desempeñe la Direccion que los que le correspondan en el turno de antigüedad, segun lo prescrito en la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Art. 8.º La planta del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de un Archivero, Jefe de Negociado, con el sueldo anual de 5.000 pesetas; de cuatro Oficiales, uno primero, Jefe de Negociado, con el de 4.000 otro segundo, Oficial de Negociado

4
con el de 3.000, y dos terceros, también Oficiales de Negociado, con el de 2.500, y un Escribiente con el de 1.000.

Art. 9.º Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores referentes á organizacion de la expresada Secretaria y sus dependencias en cuanto se opongan al presente.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETOS.

Con arreglo á la nueva organizacion dada á la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Jefes de Seccion de la misma á D. Cayetano Manrique y D. Feliciano Ramirez de Arellano, oficiales primeros á D. Antonio Diaz Caballate y D. Julián Santin de Quevedo, y segundos á D. Máximo Sanchez Ocaña y D. Galo Remon.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Con arreglo á la nueva organizacion dada á la Direccion de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado,

Vengo en confirmar en el cargo de Subdirector á D. Romulo Moragas, y en los de Oficial primero y segundo de la misma respectivamente á D. Toribio Plá y Mon y D. Antonio Valera.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Auxiliares primero y segundo de la clase de primeros de dicha Secretaria, jefes de Negociado de primera clase en Administracion, á don Vicente Pereira y D. Luis Quintana; Auxiliares primero, segundo, tercero y cuarto de la de segundos, jefes de Negociado de segunda clase á D. Benigno Joaquin Martinez, D. Camilo Seara, D. Blas Taracena y D. Publio Heredia; Auxiliares primero, segundo, tercero y cuarto de la de terceros, jefes de Negociado de tercera clase, á D. Gabriel Cuartero y Alienza, D. Fulgenio Bermudez Ucelay, D. Juan Alonso y Eguilaz y D. Benito Cortés y Lasierra; Auxiliares primero, segundo, tercero y cuarto de la de cuartos, Oficiales de Negociado de primera clase en Administracion, á D. José Fernandez de la Hoz, D. Manuel Gonzalez Nandin, D. Pedro Mendez Vigo y don Tomás Zumalacárregui; Auxiliares primero, segundo, tercero y cuarto de la de quintos, oficiales de Negociado de segunda clase, á D. Antonio Hesse, D. Tomás Fagoaga, D. Francisco Javier Sabau y D. Félix Gonzalez Carballeda; Aspirante primero, oficial de Negociado de tercera clase, á D. Ser-

gio Lopez, y Aspirante segundo, oficial de Negociado de cuarta clase á D. Carlos Lizaña y Saez.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1871.—Alonso.—Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

En virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar cesantes por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios á D. Bernardo Pereira, Auxiliar cuarto de la clase de terceros de dicha Secretaria, jefe de Negociado en Administracion de tercera clase, á D. Eduardo Soler, Auxiliar segundo de la clase de quintos, oficial de Negociado de segunda clase, y á D. José Heredia y Mora, don Luis Arroyo y D. Juan José Crespo, Auxiliares segundo, tercero y cuarto de la de sextos, oficiales de Negociado de tercera clase.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1871.—Alonso.—Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por el decreto de esta fecha reformando la planta de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar á D. Victorino Arias Lombana en la plaza de Auxiliar primero de la propia Direccion, jefe de Negociado de primera clase, dotada con 6.000 pesetas anuales; y D. Juan Moscoso y D. Rafael de la Escosura y Escosura, Auxiliares primero y segundo de la clase de segundos, jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas anuales cada uno; á D. Gamersindo de Azcárate, D. José Aguilera Melendez y D. Ignacio Manrique, Auxiliares primero, segundo y tercero respectivamente de la clase de terceros, jefes de Negociado de tercera clase, con la asignacion de 4.000 pesetas cada uno; y á D. Enrique Santana, D. Juan Antonio Garcia Libiano y D. Enrique de Luque, Auxiliares primero, segundo y tercero de la clase de cuartos, oficiales de Negociado en Administracion, con 3.000 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1871.—Alonso.—Sr. Director general interino de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En virtud de la nueva organizacion dada al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar archivero, jefe de Negociado en Administracion, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, á D. Joaquin Cabezas; oficial primero, jefe de Ne-

gociado, con el de 4.000, D. Luis Estéban Garrido; oficial segundo, oficial de Negociado de primera clase, con el de 3.000, á D. Rafael del Rosal y Benitez, y oficiales terceros, oficiales de Negociado de segunda clase, con el de 2.500, á D. Ricardo Gonzalo Moron y D. Francisco Algara.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1871.—Alonso.—Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

En virtud de la nueva organizacion dada al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar ce-ante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Gabriel Ruiz Diosayuda, oficial tercero del mismo y de Negociado de cuarta clase, y á D. Ricardo Blanco y Asenjo, Auxiliar tercero.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1871.—Alonso.—Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Eugenio Montero Rios del cargo de vocal de la clase de diputados del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar; quedando satisfecho del celo, lealtad e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

(Gaceta del 9 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de las razonadas intancias promovidas por varios oficiales generales, exentos de servicio, solicitando que se les abone el sueldo que les señaló el Real decreto de 1.º de julio de 1863 en vez del de cuartel á que les ha dejado reducidos la Real orden de setiembre último; y teniendo presente, en re otras razones, que por acuerdo de las Cortes Constituyentes se restablecieron los sueldos que corresponden á los Oficiales generales exentos de servicio, y que habian sido suprimidos por orden de la Regencia de 3 de julio de 1869,

S. M. se ha servido resolver que se vuelva á abonar á los que se hallan en la expresada situacion los sueldos consignados para este objeto en el presupuesto de 1870 á 71, sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden sobre el particular al aprobar los presupuestos presentados á su delibera-

cion para el ejercicio de 1871 á 72.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1871.—Bassols.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: En vista del expediente de la subasta celebrada en 25 de agosto último para la venta de los 8.100 quintales castellanos de sal existentes en la salina de Pinilla, provincia de Al-bacete, por no haberse presentado á recogerlos los interesados que los remataron anteriormente, perdiendo el depósito que constituyeron;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido aprobar la expresada subasta y adjudicar á los mejores postores D. Antonio Muñoz Sanchez 100 quintales á una peseta 10 céntimos cada uno, y á D. Rodrigo Utrilla los 8.000 restantes, ó los que definitivamente resulten, á una peseta 2 céntimos también cada uno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1871.—Angulo.—Señor Director general de Rentas.

(Gaceta del 18 de noviembre.)

ANUNCIOS.

NOVISIMO CÓDIGO PENAL DE 1870.

Reformado con arreglo al decreto de 1.º de Enero de 1871.

Comprende además las *Leyes provisionales* sobre reforma del procedimiento en lo criminal; establecimiento del recurso de casacion en lo criminal; ejercicio de la gracia de indulto; abolicion de la pena de argolla; efectos civiles de la de interdiccion; reversion al estado de las oficinas de la fe pública enagenadas de la Corona y provision de las Notarias, seguido de un Diccionario de los delitos y faltas, con la cita de los artículos donde se aplica la respectiva condena. Consta de un lindo tomito en 16.º, edicion de bolsillo, con 350 páginas, y se vende á 6 rs. en toda España.

Se vende en la imprenta y libreria de Gelabert.

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enquera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT